



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00623-00

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE MARTHA ISABEL ROZO BUSTOS EN
CONTRA DE CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por la señora **MARTHA ISABEL ROZO BUSTOS**, en contra de **CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.**

ANTECEDENTES

La señora **MARTHA ISABEL ROZO BUSTOS** instauró acción de tutela en contra de **CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital y de petición, en vista de que remitió dos solicitudes a la demandada con la finalidad de que ésta, por una parte, le pagara la liquidación laboral derivada de la renuncia voluntaria al cargo de Enfermera Jefe y, por la otra, le entregara los soportes del pago de los aportes a los diferentes subsistemas del Sistema General de Seguridad Social, sin que hasta la fecha de

promoverse el recurso de amparo, se le hubiese dado respuesta, de fondo, a tales pedimentos.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendarado 19 de octubre de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 2179, el cual se remitió vía correo electrónico.

CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S., durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

Con el fin de evitar posibles nulidades, se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** y a la **E.P.S. SÁNITAS S.A.S.**, a quienes se les informó del presente trámite mediante los oficios No. 2180, 2181, 2182 y 2183, los cuales se enviaron a través de correo electrónico.

EL MINISTERIO DEL TRABAJO, la **E.P.S. SÁNITAS S.A.S.** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, solicitaron la desvinculación del presente trámite constitucional, porque la violación de los derechos fundamentales que se alega, en ningún caso, habría sido generada por una acción u omisión atribuible a las mismas, lo cual se comprendía al tenerse en cuenta que dentro de sus competencias, no estaba pagar la liquidación laboral en favor de la accionante ni darle respuesta a sus solicitudes.

La **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, durante el término concedido

para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Previo a pronunciarse sobre el amparo constitucional solicitado, es necesario referirse a la aplicación de la presunción de veracidad dentro de las presentes diligencias, porque la llamada a garantizar los derechos fundamentales al mínimo vital y de petición, vale decir, **CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.**, no se pronunció frente al requerimiento hecho por este Despacho, pese a encontrarse notificada mediante el oficio No. 2179.

En torno al punto, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha precisado lo que se transcribe a continuación:

“2.1 Presunción de veracidad en materia de tutela cuando la autoridad demandada no rinde el informe solicitado por el juez.

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad

pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquellos no las rinden dentro del plazo respectivo, logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos”¹.

En el caso concreto, efectuada la revisión del material probatorio que obra dentro del expediente, se logró establecer que, en efecto, la señora **MARTHA ISABEL ROZO BUSTOS** remitió dos peticiones a **CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.**, los días 23 de junio y 6 de agosto, ambos de 2020.

Además, ante la conducta silente de la demandada, debe hacerse uso de la presunción de veracidad para salvaguardar el derecho constitucional de petición de la señora **MARTHA ISABEL ROZO BUSTOS**, pues existe evidencia suficiente para concluir que ésta remitió dos solicitudes a aquélla, sin que haya prueba que acredite que, a la fecha, ya fueron absueltas, de fondo, las mismas.

En este punto, se pone de presente que la **ausencia de pronunciamiento**, el pronunciamiento incompleto, la resolución tardía o la falta de notificación, constituyen formas de violación del derecho de petición que pueden combatirse mediante la acción de tutela, para que se proporcione una respuesta que reúna las condiciones citadas por la jurisprudencia, esto es, suficiencia, efectividad y congruencia, sin que ello implique que la contestación que se proporcione deba, necesariamente, ser favorable a la petente, lo cual ha señalado la H. Corte Constitucional en numerosas oportunidades.

Sobre el particular, la aludida Corporación judicial ha sentado lo siguiente:

“Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en

¹ Sentencia T-1213 de 2005.

la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C. P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”².

Así las cosas, se ordenará al Representante Legal de **CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.** que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a las solicitudes que la accionante presentó los días 23 de junio y 6 de agosto, ambos de 2020, **de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y proceda a notificarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Por otro lado, es necesario citar la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional que resulta relevante para la resolución de la otra pretensión consignada en el escrito de tutela:

“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los

² Sentencia T-669 de 2003, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Providencia citada en sentencia T-612 de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional³.

En el presente asunto, la tutela sí puede emplearse para conseguir el pago de la prestación económica representada en la liquidación laboral a la que tendría derecho la actora, porque en el hecho vigésimo segundo de la solicitud de amparo se indica que ésta se utiliza como un mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, representado en la vulneración del mínimo vital de la demandante, quien manifestó que, actualmente, carece de ingresos que le permitan solventar sus necesidades, negación indefinida que no desvirtuó **CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.**, de modo que para este Juez Constitucional resulta urgente acceder a la protección reclamada.

Por otro lado, si bien la actora alegó que **CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.** no cumplió, en debida forma, lo relativo al pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social durante el periodo en el que ella trabajó, vale decir, entre el 21 de noviembre de 2017 y el 20 de febrero de 2020, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** ya trasladó la denuncia a las Administradoras de los diferentes subsistemas el 8 de abril del corriente año, para que efectúen el cobro a que haya lugar, en aplicación de lo previsto en el párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, razón por la que el despacho no emitirá orden alguna sobre el particular.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-647 de 2015. Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Colofón de todo cuando se ha dicho es que este Despacho ordenará al Representante Legal de **CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.** que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, pague a la señora la señora **MARTHA ISABEL ROZO BUSTOS** el valor que arrojó la liquidación laboral efectuada el 2 de julio de 2020, quien, en todo caso, podrá controvertir su monto ante el Juez natural y por la vía procesal prevista para esos efectos.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **TUTELAR** los derechos fundamentales al mínimo vital y de petición de la señora **MARTHA ISABEL ROZO BUSTOS**, vulnerados por

CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S., en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **ORDENAR** al Representante Legal de **CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.** que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a las solicitudes que la señora **MARTHA ISABEL ROZO BUSTOS** presentó los días 23 de junio y 6 de agosto, ambos de 2020, **de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y proceda a notificarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Tercero: **ORDENAR** al Representante Legal de **CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.** que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, pague a la señora la señora **MARTHA ISABEL ROZO BUSTOS** el valor que arrojó la liquidación laboral efectuada el 2 de julio de 2020, quien, en todo caso, podrá controvertir su monto ante el Juez natural y por la vía procesal prevista para esos efectos.

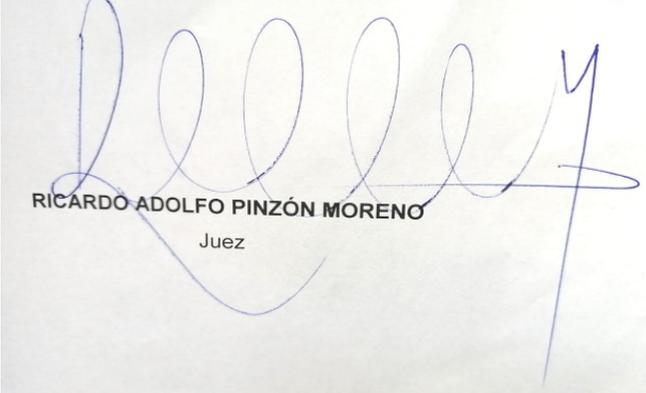
Cuarto: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Quinto: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Sexto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá
Acción de Tutela
Radicado: 11001-4003-045-2020-00623-00
MARTHA ISABEL ROZO BUSTOS en contra de CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez